

“EVS p.s.a. Lesiones leves en contexto de violencia de género en calidad de Autor – Recreo, Catamarca”

SENTENCIA Nº: XXXX/2021.

San Fernando del Valle de Catamarca, 09 de marzo de 2021.

Y VISTO:

La presente causa identificada como Expte. Nº XXX/2020 caratulada “EVS p.s.a. Lesiones leves en contexto de violencia de género en calidad de Autor – Recreo, Catamarca ”, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Sr. Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; el abogado defensor del acusado, Dr. FAS, y el imputado EVS, DNI Nº XXXXXXXXX, de 28 años de edad, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de ocupación peón rural, con instrucción primaria, nacido el día 17 de septiembre de 1992 en la ciudad de Recreo, Dpto. La Paz de esta provincia, domiciliado en el barrio XXXXX de la ciudad de Recreo, Dpto. La Paz de esta provincia, hijo de ANS (v) y de RLS, Prio. AG Nº XXXXXX.

DE LA QUE RESULTA:

Que, como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Pará- art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en Fallo 17 de fecha 14/05/2015.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la víctima, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales CRVR

Que según Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fecha 29 de octubre de 2019, Dictamen Nº XXX/19, emanado de la Fiscalía Penal de la Sexta

Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Recreo (fs. 47/50vta.), se le atribuye a EVS el siguiente **HECHO MATERIA DE ACUSACIÓN**: “Que el día 3 de julio del año dos mil dieciocho, en un horario que no se pudo establecer con precisión, pero sería aproximadamente a hs. 22.30, en oportunidad que CRVR, se encontraba en el domicilio de su ex pareja EVS, ubicado en Barrio XXXXXXXXXX, Dpto. La Paz, provincia de Catamarca, más precisamente en el dormitorio, EVS, pretendía dialogar se tornó violento propinándole un golpe de puño en el ojo derecho, y otro en el mentón de CRVR, provocándole con su accionar daño en el cuerpo y en la salud a CRVR, que según informe técnico médico “presenta contusión y hematoma en ojo derecho, labio inferior y cuero cabelludo, tiempo de curación aproximada 20 días”.

Refiere la pieza acusatoria que la conducta desplegada por el acriminado EVS, constituye “prima facie”, la supuesta comisión del delito de Lesiones leves en contexto de violencia de género de pareja en calidad de Autor, previsto y penado por los arts. 89 en función del 92, 80 inc. 11 y 45 del Código Penal.

El referido Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio, Dictamen N° XXX/19, fue incorporado al plenario en legal forma.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal que se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

- 1º) Sobre la existencia de los hechos, y responsabilidad penal del acusado.
- 2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.
- 3º) Sobre la sanción que es justa imponer

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado EVS, luego de ser intimado del hecho por el que fue enjuiciado, manifestó su voluntad de prestar declaración, y dijo que CRVR fue a su casa esa noche, tuvieron relaciones sexuales y ella se fue a su casa al otro día. Después de ese día se siguieron viendo; actualmente hace un año que no se ven, ninguno molesta al otro. Actualmente está tratando de hacer su vida y no sabe nada de la vida de CRVR Tuvo otra relación hace poco con otra persona, pero se terminó porque CRVR dijo que él continuaba en pareja con ella, algo que no es verdad. Después de esto que pasó CRVR quedó embarazada, y le dijo a él que era el padre, y luego le dijo a la pareja de ella que

era el padre también; finalmente perdió ese embarazo. Que su novia está embarazada, pero está distanciado de ella debido al problema que se originó porque CRVR dice que él y ella siguen juntos, pero no es verdad. El 17 de septiembre pasado, CRVR le mandó un mensaje diciéndole que ella es la persona que le cagó la vida; en ese momento él le pidió por favor que no le escriba más porque no quiere más problemas. Él le contó que iba a haber un juicio, y ella le dijo que no sabía nada, que nunca la citaron para nada, que no firmó nada; que fue al juzgado y allí le dijeron que no sabían por qué pasó esto. Actualmente no sabe nada de CRVR, él no la molesta a ella y ella no lo molesta a él. Esa noche ella fue a su casa, estuvieron hablando y ella le recriminaba que andaba con una prima de ella, pero esto no era cierto; ella tenía marido que vivía con ella y se siguió viendo con él. Ese día fueron a su casa porque ella quería conversar. No estábamos bien como pareja, ya estaban prácticamente separados porque ella ya tenía su pareja en su casa. Después se siguieron viendo; cuando ella quedó embarazada él la ayudaba. Después del hecho se siguieron viendo, no eran novios, pero se seguían viendo. Él en ese momento no estaba en pareja, ella sí, tenía su pareja en su casa. Ese día ella se quedó hasta las 4 o 5 de la mañana; solamente discutieron, no hubo violencia. No sabe porque ella lo denunció. No recuerda cuando empezó la relación con CRVR. Que él no sabía que ella estaba con alguien más cuando estaban en pareja.

En la oportunidad prevista en el art. 397 in fine del CPP, al concederle la última palabra, el imputado EVS dijo que él se pregunta porque CRVR no dijo nada de los bebés que tuvo que eran hijos de él. Que él se siguió viendo con CRVR luego de todo lo que pasó. Que luego CRVR quedó embarazada y le mandó un mensaje diciéndole que el padre de su bebé era él; debido a esto, él quería ayudarla y hacerse cargo, pero ella no quería. Luego se enteró que los bebés aparentemente eran de la otra pareja de CRVR. Ella después perdió los bebés, que eran mellizos. El cuñado de ella, le avisó a él que habían fallecido sus bebés. Que posteriormente al fallecimiento de los bebés, ellos estuvieron juntos en su casa. Que cuando CRVR se hizo la ecografía en la clínica, la fecha probable de embarazo fue próxima a la fecha en la que él había tenido relaciones sexuales con CRVR.

2) Prueba incorporada a plenario:

El cuadro probatorio ofrecido y legalmente incorporado a este debate, consistió en lo siguiente:

- Prestó declaración testimonial en la audiencia de debate la ciudadana CRVR quien manifestó que ya había terminado la relación con el enjuiciado EVS, no recuerda exactamente en qué mes; pero él no aceptaba la separación. Que cuando EVS se enteró que ella estaba en otra relación, pensó que ella le había fallado. EVS le pedía que le dijera en persona que su relación había terminado. Una noche quedaron en verse en la casa de él para terminar bien la relación, y ahí fue que pasó lo que pasó. Él tuvo una reacción violenta porque estaba fuera de sí, porque no aceptaba que terminara la relación; le levantó la mano, le pegó el ojo y en la boca, y esto fue lo que denunció. Antes de ese día él no había tenido ninguna reacción violenta con ella, ni siquiera de insultarla. No fue con miedo a la casa de él, quería ir a que terminaran bien. Frecuentemente cuando estaban en pareja iba a la casa de él. Ese día fue a la casa de EVS como a las 22.00; estuvieron hablando bien adentro de la casa, y EVS reaccionó cuando ella le dijo que efectivamente estaba saliendo con otra persona. Que pasó aproximadamente un mes desde que terminó la relación con EVS y empezó su nueva relación. No pasó mucho tiempo desde que empezó su nueva relación y ocurrió este hecho. Con EVS tenían una relación con muchas peleas, idas y vueltas. Esa noche llegó a la casa de EVS aproximadamente a las 22 y se fue como a las 6 de la mañana. EVS le impedía que se fuera de la casa esa noche; él no quería que se fuera, quería que arreglen la relación, no la tenía secuestrada ni privada de su libertad. EVS le pegó como a las 23 o 24 horas aproximadamente; primero le pegó en el ojo y luego en la boca. No sabe si, en el momento de la agresión, fue una piña o si la golpeó con el dorso de la mano, porque él tiene la mano pesada. El primer golpe fue en el ojo, al decirle que era verdad que andaba con otro chico; y el segundo golpe fue en la boca, luego de que EVS le preguntara en qué parte se veía ella con su nueva pareja. Luego de esto ella empezó a llorar y tuvo miedo, él le pedía que no llorara para que no escuchara su familia. EVS no le pidió disculpas. No realizó la denuncia inmediatamente después de que se fue de la casa de EVS, sino pasadas unas cuatro horas aproximadamente. Durante ese tiempo no hubo ningún llamado por parte de él; tampoco volvieron a tener contacto después de ese día. No hubo ningún reclamo por parte de EVS, por esta causa. No tiene ningún hijo con EVS. Después del hecho no volvió a saber de él.

- También prestó declaración en debate el ciudadano JEH, quien manifestó que él prácticamente no está nunca en su casa, sale a la mañana y vuelve a la

noche; así que desconoce de la vida y relación que puedan tener EVS y CRVR. EVS es un buen muchacho y trabajador; trabaja en el campo. Que EVS es una persona violenta y nunca tuvo problemas con nadie. Que es cuñado de EVS porque es pareja de la hermana de EVS. Que su pareja nunca le comentó de ningún problema que haya tenido EVS con alguna pareja. Que EVS es buen muchacho y trabaja en el campo, prácticamente no está en Recreo porque trabaja en el campo.

Luego, se incorporaron a debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- Denuncia de CRVR radicada ante la Comisaría Departamental de Recreo, Dpto. La Paz de esta provincia, de fecha 4 de julio de 2018 (fs. 01/01vta.), en contra de su ex pareja EVS; refiere que con su acusado estuvo en pareja más de seis años, no tienen hijos en común; pero por problemas de pareja y una mala relación es que se separaron hace tres meses. Que desde el día que decidió terminar la relación, EVS comenzó a hostigarla, dándole a entender que él no aceptaba la separación; en todo momento le enviaba mensajes a su celular y la llamaba molestándola e insultándola.; también le recrimina cosas que él le dio y le decía que se había enterado que ella estaba en pareja con otra persona, lo que al parecer lo molestó aún más y empeoraron las cosas. Que el día 3 de julio de 2018, en horas del mediodía, EVS empezó a enviarle mensajes diciéndole que la quería ver, es así que insistió para que vieran por la noche, para que ella le explique porque no quería estar más con él. Por ello aceptó ir a la casa de EVS, y a las 23.30 horas se dirigió a la casa de este, donde EVS la hizo ingresar y luego de un momento la invitó a que fueran a su dormitorio. Ya en el dormitorio, comenzaron a hablar de buena manera, y en ese momento él cerró la puerta de la habitación, pero sin ponerle ningún tipo de seguridad. Luego de unas horas de diálogo, su acusado no pudo asimilar que ella no quería estar más en pareja con él, que la relación entre ambos había finalizado y que ella ya tenía una relación con otra persona; es allí que EVS se tornó violento y le lanzó un golpe con una de sus manos, el cual impactó a la altura de su ojo derecho. Luego de esto, ella le pidió que no le pegara, pero EVS empezó a hacerle preguntas respecto a la nueva pareja de ella, y luego le lanzó un segundo golpe el cual impactó en la zona de su mentón, casi cerca de su boca. Que en ese momento estaba muy asustada, y le pedía por favor a EVS que la dejara salir; estaba muy nerviosa y lloraba de la angustia por el momento que estaba viviendo, le volvió a pedir a EVS que la dejara salir, pero él no quiso. Luego

de unos minutos pudo tranquilizarse y luego de escuchar a EVS por varias horas, este la dejó salir de la casa a las 6.30 horas, momento en que se fue de su casa.

- Examen técnico médico de f. 03 de fecha 4 de julio de 2018, por la Dra. María Sol Pardo en la persona de CRVR del que se extrae: *“presenta contusión y hematoma en ojo derecho, labio inferior y cuero cabelludo. Tiempo de curación aproximado 20 días”*.

- El informe socio-ambiental del imputado EVS de fojas 33/34vta., en el que, en lo que aquí interesa, refiere: *“El causante se encuentra residiendo desde hace aproximadamente cuatro años en el domicilio situado en calle XXXXXX, Barrio XXXXXX, ciudad de Recreo, goza de un buen concepto dentro del vecindario, quien siempre puede ser visto trabajando en el campo, nunca fue visto consumiendo bebidas alcohólicas, al igual que no sale a los bailes, quien en su mayor parte es visto cuando se dirige al trabajo o regresa del mismo, se suele relacionar con sus familiares y rara vez con personas que trabajan con ella, actualmente reside en una propiedad construida con material (block y cemento) la misma consta de un mono ambiente, tiene un baño instalado, los pisos son de contra piso, cuenta con los servicios básicos de agua potable y energía eléctrica”*.

También se incorporaron a debate las planillas prontuariales de antecedentes del imputado EVS de fs. 46 y 122 (sin antecedentes computables); y el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fojas 43/44 y 123 (sin antecedentes).

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

Que al emitir sus conclusiones finales el Dr. Víctor Ariel Figueroa, manifestó que de acuerdo al art. 397 del CPP emite sus conclusiones con relación a la presente causa en la cual fue traído a proceso el imputado EVS a quien se le atribuye la supuesta comisión del delito de Lesiones leves calificadas por mediar violencia de género en calidad de Autor, previsto en los arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 11°, y 45 del CP; hecho que habría acaecido el día 3 de julio de 2018, a horas 22.30 aproximadamente en el barrio XXXX de la ciudad de Recreo, Dpto. La Paz, donde EVS se encontraba junto con su ex pareja CRVR, a quién golpeó con su puño en la zona de ojo derecho y mentón provocando las lesiones que fueron constatadas en el examen técnico médico que determinó 20 días de curación. Al momento de ser indagado en el debate, EVS dijo que CRVR fue a su casa, estuvieron juntos y se fue al otro día; que nunca le levantó la mano y se fue de su

casa a las 4 o 5 de la mañana; que solamente hablaron, nunca discutieron; que CRVR estaba en pareja con otra persona y que no sabe porque lo denunció. Luego de analizar los elementos debidamente incorporados en el plenario, adelanta opinión en sentido de que va a mantener la acusación que pesa contra del imputado toda vez que entiende que ha existido el hecho que se le atribuye y también la responsabilidad penal del mismo como autor. Funda ello, en que la denunciante dijo en el debate que ellos habían terminado la relación, pero que EVS no aceptaba eso; que se enteró que ella estaba con otra persona y que no lo aceptaba, que le exigía que le dijera en la cara que ella estaba con otro; que esa noche se quedó en la casa de EVS y este le pegó primero en el ojo y luego en la boca; que EVS nunca le pidió perdón por esto y no volvió a tener ningún tipo de contacto con él. Luego el testigo JEH dijo que no tenía conocimiento de la relación entre CRVR y EVS; que no estaba nunca en su casa, por lo que no sabe nada de la vida de él; que EVS es un buen muchacho, trabajador, nunca supo que fuera violento o peleador. Estos dichos se corroboran con el examen técnico médico practicado a la denunciante, que constata lesiones en el ojo y en la boca, producidas por los golpes recibidos, lo que se condice con la forma en que EVS la atacó con sus puños. La denuncia realizada por la víctima sorteando el obstáculo de perseguibilidad del art. 72 del CP en relación al delito de Lesiones leves. El investigado es indudablemente un hecho de violencia de género, en contra de la mujer, definido por las Convenciones de Belem do Pará, de la Cedaw, entre otras a nivel supranacional y a nivel de legislación nacional la Ley 26485 de Protección Integral a la Mujer víctima de violencia en sus relaciones interpersonales, las que señalan como deber del Estado y de los funcionarios judiciales intervinientes el de investigar, perseguir y sancionar estos hechos de violencia, donde el autor aprovecha la superioridad física. En la presente causa, el no sancionar este hecho de violencia contra la mujer significaría incumplir con el compromiso asumido por el Estado Argentino siendo responsabilidad de los órganos judiciales intervinientes sancionar estas acciones. Remarca, luego de analizar la prueba obrante en autos, que, si bien la misma es escasa, debe tenerse en cuenta el art. 16 inc. i de la ley 26485 - Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales – por el que rige la amplitud probatoria en violencia de género. Por lo analizado, entiende que quedó demostrado sin lugar a dudas, con la certeza requerida en esta etapa del proceso, el ataque violento de

EVS a su ex pareja, sin lugar a dudas un hecho de violencia contra la mujer donde se le produjeron las lesiones que obran en el examen técnico médico con el agravante de las lesiones leves por mediar relación de pareja. En relación a las agravantes y acerca de la calificante sobre violencia de género estima que se dan los parámetros para que la misma sea aplicada, ya que no es necesario que la violencia de género sea extrema, ni que la víctima sea atosigada permanentemente por el victimario; en el caso de autos claramente el imputado no aceptaba que la relación había terminado, no aceptaba que había iniciado una relación con otra persona, ese sentido de pertenencia y cosificación como objeto propio sin libertad para continuar con su vida es lo que marca aquí la violencia de género que ejerció en ese momento EVS sobre CRVR; en relación a la agravante de relación de pareja, si bien la misma no viene calificada desde la instrucción, es un elemento incontrovertido, aceptado por imputado y víctima, que debe aplicarse para una correcta calificación legal del hecho atribuido, y que de ninguna manera afecta el derecho de defensa del imputado ya que es una circunstancia conocida y aceptada por el mismo. Es por ello que sostiene la acusación por el delito de Lesiones leves doblemente calificadas por mediar relación de pareja y por haber sido cometidas en contexto de violencia de género en calidad de autor conforme los artículos 89 en función del 92 y 80 incs. 1° y 11° y 45 del Código Penal. Por ello entiende que se ha acreditado con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso para afirmar que el hecho ha existido y que en el mismo ha participado como autor penalmente responsable el imputado EVS por ello es que solicita se lo declare culpable y se dicte consecuentemente su condena. A los fines de la determinación de la pena y conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, entiende que debe tenerse en cuenta la naturaleza de los hechos, que surge del mismo delito imputado, una violencia en contra de la mujer donde se vislumbra la supremacía física por parte del imputado, donde utilizó su cuerpo para realizar el hecho, golpeando con sus puños la cara de su pareja; la extensión del daño se determina a partir del examen técnico médico realizado que detalló los días de curación; las circunstancias de modo y lugar, encontrándose en el interior del domicilio que compartían, donde aprovechó EVS para golpear a la víctima. Como desgravante señala a favor del imputado, que es una persona trabajadora y que no posee antecedentes computables. Por todo ello, solicita la pena de 9 meses de prisión de cumplimiento en suspenso de conformidad al art. 89 en función del art. 92, 80 incs.

1º y 11º, 45 del CP y art. 26 del mismo ordenamiento en calidad de autor al imputado EVS; asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 27 bis del CP, solicita que se ordene que el imputado realice un tratamiento psicológico para el manejo de sus impulsos violentos previa valoración profesional de la utilidad de ello, y se ordene la prohibición de acercamiento y de contacto con la víctima, bajo apercibimientos de ley.

4) Conclusiones de la Defensa Técnica del enjuiciado EVS:

A su turno, el Dr. Fernando Ariel Salavarría, por la defensa técnica de EVS, y ya en el momento de producir sus conclusiones finales en el plenario de Ley, expresó que en esta causa existe una orfandad probatoria; la única evidencia de la investigación penal preparatoria es el examen técnico médico y la denuncia por parte de CRVR. La primera falencia grave es el examen técnico médico, que no se explica porque no sigue el protocolo con el examen ginecológico; resulta suspicaz que la víctima no haya permitido el examen ginecológico. Otra falencia es que no se realizó una pericia psicológica para conocer si CRVR no realizó la denuncia por despecho, si no hay posibilidad de confabulación o si había resentimiento que pudiera llevarla a realizar una falsa denuncia. Que oportunamente no se evaluó psicológicamente a EVS, por lo tanto, no entiende porque la Fiscalía solicita un tratamiento psicológico. Tampoco se hizo inspección ocular del lugar para conocer las aberturas y saber cómo puede ser que se la privó de la libertad, como declara en un principio CRVR. Luego ella dice que no fue privada, si no que él le dijo que no se vaya. No hay croquis de la distribución del inmueble, tampoco si hay signos de violencia como sangre. No hay testigos que hayan visto salir ni llegar golpeada a la denunciante; tampoco nadie la vio llegar a su casa llorando. EVS no tiene ningún antecedente y nunca fue violento. Después se siguieron viendo y tampoco desplegó violencia. En la denuncia no se habla de un estado de nerviosismo, debería haber estado shockeada la denunciante. En el examen socio ambiental EVS goza de excelente relación con sus vecinos. CRVR se queda, tiene relaciones sexuales y a la mañana vuelve a su casa. Se habla de llamadas y mensajes de whatsapp, pero nunca se realizó la visualización para comprobar esto. Su teoría del caso es que él vuelve de trabajar en el campo, la invita, comparten, tienen sexo, duermen; luego ella se levanta temprano y se va; posteriormente ella, desconociendo porque, le realiza la denuncia. No estaban conviviendo, por lo que no existe agravante por haber sido pareja; y tampoco encuadra en el agravante de

violencia de género. Por último, solicita la absolución del imputado por falta de mérito.

5) Valoración de la Prueba:

Ahora bien, es dable entonces justipreciar las pruebas colectadas en autos desarrolladas precedentemente, y debidamente incorporadas al plenario, en la necesidad de poder arribar o no a un estado de certeza conviccional exigido ya en esta etapa del proceso, y a la luz claro está, de la aplicación de los principios de la libre convicción y de la sana crítica racional que informan la debida aplicación de la Ley. Interpreto que el hecho se encuentra acreditado en su materialidad.

En efecto, el relato vertido por la CRVR aparece como sincero, pues describió de manera clara y sin fisuras, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de suscitado el hecho, en cuanto a que a la fecha del hecho se encontraba separada con el imputado EVS, con quien había mantenido una relación que databa de años atrás. El mencionado la citó a su casa, y ella acudió alrededor de la hora 22.00, sin miedo por cuanto era su deseo que la relación culmine bien. Sin embargo, y ya en la casa, cuando conversaban, EVS se enojó cuando ella le reconoció que efectivamente había empezado una relación con otra persona, entonces la agredió físicamente aplicándole golpes con la mano, uno en el rostro y otro en el ojo, sin poder precisar si fue o no con la mano abierta, ya que él tiene la mano pesada. Culminada la agresión, se quedó en la casa de EVS, quien le exigía que se quede, aunque asegura que no le privó de su libertad, quedándose hasta la hora 6.00. Dijo además que la denuncia la hizo cuatro horas después, y que tras el suceso no volvió a ver más al imputado, y que este tampoco le pidió perdón.

La denuncia radicada en sede policial, obrante a fs. 01/01vta., incorporada a debate con anuencia de partes, además instar la acción en legal forma, permite corroborar la fecha del hecho, el día anterior a su radicación del día 4 de julio de 2018.

Las consecuencias dañinas del accionar criminal desplegado por el imputado EVS encuentran su corroboración en el examen técnico médico practicado a instancia de la Fiscalía actuante, evidenciándose una correlación entre el modus operandi descrito por la víctima y el cuadro de lesiones constatado por el profesional médico.

El mismo informe médico se incorporó a debate también con anuencia de partes y luce a f. 3, el que determina que, al momento del examen, CRVR

presentaba contusión y hematoma en ojo derecho, labio inferior y cuero cabelludo, e indica un tiempo aproximado de curación de 20 días.

Ha expresado nuestra jurisprudencia sobre este tema, que: *“la causación de un daño en el cuerpo o en la salud es un “hecho”, y como tal puede ser procesalmente demostrado por cualquier medio probatorio legalmente utilizable. La peritación médica será el mecanismo habitual y de conveniente utilización para este tipo de causas, pero no excluyente de las restantes formas de acreditación de los hechos históricamente acaecidos”* (C. Crim. Correc. San Martín, Sala II, 27/02/97 - 5.28142- JBA, 100/69).

El relato de la víctima se presenta sin ánimo de perjudicar a su agresor -de quien se encuentra separada y en una nueva relación -, es coherente, firme, y ratifica en su totalidad lo dicho en el marco de la investigación penal preparatoria.

La ausencia de testigos es una consecuencia lógica, pues surge evidente que fue provocada por el autor, quien citó a la víctima en horas de la noche y la agredió en el interior de su vivienda.

Es que en materia de violencia contra la mujer, la norma prevista en el art. 16 inc. f) de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollan sus relaciones interpersonales, reafirmó el principio de amplitud probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, exigiendo a los jueces, al momento de fallar, la valoración de todos los indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto de violencia en que se encuentra inmersa la víctima.

El testigo JEH, cuñado de EVS, poco aportó respecto al hecho, solo se refirió al concepto del imputado, a quien describe como buena persona y trabajadora.

No resulta de recibo la posición asumida por el imputado y su abogado defensor, quienes ubican a EVS en el lugar y horario del hecho, reconocen que EVS citó a la víctima, pero niegan lo sucedido. Procuran poner en juego a la ausencia de testigos, situación que como lo dije en párrafos anteriores, fue procurada por el propio imputado.

En relación a ello, la Corte de Justicia local en sentencia Nro. 28 de fecha 31/07/2015 autos Fernández Juan Rodolfo p.s.a. Lesiones Leves, tiene dicho: *“el rito que disciplina el proceso penal no tiene prevista inhabilidad del testigo único y,*

en su marco, el valor de la prueba testimonial no está ligado a la cantidad de declarantes sino a la calidad de lo declarado, con arreglo al poder disuasorio de los dichos del deponente. Por ello, los dichos de un único testigo no pueden ser desestimados solo por ese motivo; menos aun cuando, sin otros elementos de juicio, conforma un cuadro coherente que permite reconstruir razonablemente los hechos”.

En similar forma: *“el estudio de la prueba debe abordarse bajo un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos atrapados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia en una relación de pareja conviviente”* (TSJ, Sala Penal, “Sánchez”, S. nº 84, 04/05/2012).

El supuesto hostigamiento por parte de la víctima aparece como un recurso destinado a cuestionar a su persona y restarles credibilidad a los dichos, pero aun siendo invitado por el tribunal a aportar las pruebas que estime oportunas, EVS se limitó dar esa versión sin aportar prueba alguna que lo respalde, como podría haber sido su teléfono celular. Tampoco lo hizo la defensa.

La defensa técnica insistió en el abordaje pericial de la víctima CRVR, en cuanto a que no fue sometida a un examen ginecológico, lo que a las claras aparece como impertinente en relación con un hecho ajeno a cualquier connotación sexual.

Sobre el abordaje psicológico, no fue ofrecido como prueba en la etapa procesal oportuna, y su ausencia no es suficiente para conmovir al resto de la prueba de cargo, por lo que se puede suplir en la instancia de los alegatos omisiones previas de la defensa.

El Dr. FAS cuestionó la inexistencia de una inspección ocular y croquis que permitan determinar la forma en que la víctima habría sido retenida con posterioridad, pero se tratan de cuestiones que, aunque posteriores al hecho, resultan ajenas al sustrato fáctico objeto de juzgamiento.

Planteó una teoría del caso carente y ajena a la prueba producida en debate, sin mayores fundamentos que su subjetividad y la de su cliente.

La ausencia de antecedentes penales o el buen concepto del acusado, son cuestiones atendibles al momento de mensurar la sanción penal, pero carecen de incidencia sobre el mérito de la prueba.

Concluyo entonces, en un marco de absoluta certeza conviccional, que el hecho materia de debate existió, y que el mismo fue cometido por el imputado EVS

en la forma descripta y razonada por el Ministerio Publico Fiscal al momento de emitir sus conclusiones.

6) A los fines de satisfacer las exigencias del art. 403 del CPP de la provincia de Catamarca, relativo a la conformación estructural de la Sentencia, **fijo y tengo por acreditado el hecho, tal como viene relatado en la Requisitoria Fiscal mencionada**, al que me remito por razones de brevedad, y a fin de evitar inútiles repeticiones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Acreditado que fuera el hecho y la autoría responsable en el mismo por parte del imputado EVS, conforme a prueba colectada e incorporada debidamente a debate; no hay duda alguna de que nos encontramos en lo concerniente a la adecuación tipificante de la conducta evaluada, en el delito de Lesiones leves doblemente calificadas por haber mediado una relación de pareja y mediando violencia de género, en calidad de autor, conducta prevista y penada por el art. 89, en función de los arts. 92, 80 inc. 1º y 11 º, 45 del Código Penal.

Digo ello porque quedó demostrado en debate que la conducta criminosa consistió en la causación de lesiones consistentes en un daño en la integridad corporal de la víctima CRVR, debidamente constatadas por el profesional médico, como consecuencia de una agresión física intencional por parte de EVS, y que previo al hecho ambos habían estado unidos en una relación de pareja, dato este reconocido por la víctima y el imputado.

Sobre la relación de pareja como requisito para la configuración del agravante previsto en el art. 80 inc. 1º del Código Penal, entiendo a la misma como aquella relación afectiva de noviazgo, con o sin convivencia, dotada de cierta permanencia o expectativa de permanencia en el tiempo, elementos que se encuentran presentes en el vínculo afectivo que unía a CRVR y EVS.

Se trata de un agravante incluido por el Ministerio Publico Fiscal al momento de los alegatos, refiriendo a una circunstancia expresamente mencionada en el relato del hecho oportunamente intimado, contenido en a la requisitoria fiscal de citación a juicio y mantenido por la acusación, por lo que se encuentra exento de la regulación del art. 384 del CPP y no media sorpresa susceptible de menoscabar la posibilidad del imputado de rebatir los extremos de la acusación.

La jurisprudencia ha sido conteste al momento de resaltar: *“cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva adopten los jueces, el hecho que se juzga*

debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate durante el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (...) no se evidencia que se haya violentado el principio de defensa en juicio, pues no hubo condena sorpresiva sobre hechos y circunstancias de las que los procesados no hayan podido defenderse” (C.J. Catamarca, sentencia nro. 17, 29/05/2.017, Contreras Pedro Fabian y otros p.s.d. Homicidio).

Por ello, su inclusión al momento de elegir el encuadre legal del suceso criminoso, se vuelve una consecuencia necesaria.

También se acreditó que el hecho fue cometido mediando violencia de género, agravante prevista en el art. 80 inc. 11 ° del Código Penal. Digo ello por cuanto la agresión desplegada por EVS sobre CRVR, fue un acabado ejemplo del sentimiento de dominio patriarcal, del sentido de pertenencia del hombre sobre la mujer, como un objeto que no es capaz de decidir cuándo comenzar o no una relación.

Le pegó porque decidió terminar con la relación sentimental e iniciar una nueva con otra persona. Entonces, bajo la apariencia de celos o negación, se esconde el más marcado sentimiento machista de dominación.

Este fenómeno por lo general abarca aquellos casos en donde existió una reiteración de hechos de violencia que perduraron en el tiempo, generando un ciclo de violencia en donde predomina la relación asimétrica y de poderío masculino, con sujeción de la mujer víctima -a veces sumisa, débil o vulnerable-, y el aprovechamiento de esa situación por parte del autor para el desarrollo del suceso criminoso. Pero, también envuelve los actos misóginos que, aunque se hayan dado en forma aislada, por las especiales características anteriores o concomitantes, o modalidades del hecho en sí, se vislumbra de manera palmaria que el autor se ha motivado en el pensamiento machista, y el sentimiento de superioridad masculina y menosprecio al género femenino.

En ese sentido, la doctrina tiene dicho que, para evaluar la existencia de violencia contra la mujer por su condición de tal, por un sentimiento de superioridad marcado, o claro desprecio al género femenino, más allá de la posible existencia de acciones violentas pasadas, se debe tener especialmente en cuenta el acto por medio del cual se refleja ese sentimiento, el cual por su entidad y las condiciones que rodean el mismo, permitirá determinar si se incurre en violencia de género

(Nicolas Lamberghini -Miradas Jurisprudenciales sobre el Femicidio, Ed. Mediterranea). En esa misma dirección, se expidió el Tribunal Superior de Justicia de la Pcia. de Córdoba, mediante sentencia Nro. 35, en autos Lizarralde Gonzalo Martin p.s.a. Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado (femicidio de Paola Acosta).

Claramente, EVS deberá responder en calidad de autor según el art. 45 del Código Penal, por tratarse del causante de detrimento físico previsto en la norma.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1º de la Ley Penitenciaria, art. 18º de la Constitución Nacional y art. 5º inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para los hechos que se le atribuyen, según el grado de imputación delictiva: Lesiones leves doblemente calificadas por haber mediado una relación de pareja y mediando violencia de género, en calidad de autor, conducta prevista y penada por el art. 89, en función de los arts. 92, 80 inc. 1º y 11º, 45 del Código Penal; con un mínimo de seis (6) meses a dos (2) años.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de nueve (9) meses de prisión en suspenso, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP). Presentó las circunstancias que, a su parecer, justifican la imposición de esa condena; haciendo lo suyo la defensa técnica del imputado EVS, quien solicitó su absolución.

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que

lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Valoro entonces como circunstancias de individualización agravantes, a la naturaleza de la acción y medios escogidos por el enjuiciado, pues para agredir a la víctima aprovechó que se encontraban solos, en su domicilio, sin presencia de terceros que pudiesen ayudarla o atestiguar lo sucedido, situación generada por el imputado; además, se valió de su superioridad física para aplicarle dos golpes en el rostro a CRVR, con las implicancias que ello tiene en la misma por su condición de mujer. No le bastó con un solo golpe.

La doctrina señala al respecto: *“es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de circunstancias de tiempo y lugar y todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva o con las consecuencias extra típicas”* (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni).

Igualmente voy a tener en cuenta el grado de afectación al bien jurídico protegido por la norma, ya que hubo una transgresión a dos agravantes del mismo tipo penal, lo que lógicamente habrá de gravitar sobre la sanción de manera negativa.

También analizo en contra de EVS, los motivos que lo llevaron a delinquir, basado en los celos y el ya mencionado sentimiento de pertenencia.

Refiere la doctrina: *“cuando el infractor se conduce impulsado por sentimientos disvaliosos, tal motivación debe ser valorada en contra del imputado, agravando el reproche penal”* (Las Penas, López Viñals-Fleming, Ed. Rubinzal Culzoni).

En favor del imputado voy a valorar su edad, pues cuenta con 27 años y no presenta antecedentes computables, y tal como lo tengo dicho en otros pronunciamientos, en ausencia de condena previa, corresponde su tratamiento como delincuente primario; y a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

También voy a valorar en su favor, dentro de sus condiciones personales, el hecho de que tanto el testigo JEH, como el informe socio ambiental de fs. 40/40vta. lo muestran como un sujeto de buen concepto, trabajador, sin conflictos con otras personas.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a EVS **a sufrir la pena ocho (8) meses de prisión**, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Lesiones leves doblemente calificadas por haber mediado una relación de pareja y mediando violencia de género, en calidad de autor, conducta prevista y penada por el art. 89, en función de los arts. 92, 80 inc. 1º y 11º, 45 del Código Penal.

EVS, como lo señalé, es una persona joven, delincuente primario, de condición humilde, trabajador, por lo que en principio no existe un pronóstico concreto desfavorable de comisión de futuros delitos, como condición para no conceder el beneficio de la ejecución condicional de la pena de corta duración.

Ello, y la postura asumida por el titular de la acción penal, trae aparejada la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad, pues conspiraría contra su rehabilitación social, y traería aparejados efectos perjudiciales para su resocialización.

Por ello, **el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.**

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por EVS, violencia contra la mujer que amerita graduar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de las cuales los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin

violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

En este contexto, marcado por la violencia contra la mujer y sin el ánimo de incurrir en una doble valoración, debo resaltar que la misma representa una alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 –decreto N° 361-.

Ello requiere asegurar su seguimiento a través del Patronato de Liberados al menos una vez cada tres meses, previo fijar domicilio. Asimismo, y procurando siempre evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima, el condenado no podrá mantener contacto con ella o su grupo familiar, ni acercarse a su vivienda; además de evitar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas o el uso de estupefacientes; someterse a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas.

En aras a responder al cuestionamiento de la defensa técnica sobre la solicitud del Sr. Fiscal Correccional, respecto a la implementación de un tratamiento psicológico y la ausencia de un dictamen que lo recomiende; voy a supeditar el mismo a la determinación de su necesidad y eficacia por parte de profesionales de la salud pública.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en dos años, e imponer a EVS las siguientes obligaciones durante dicho plazo: fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada tres meses (art. 27 bis, inc. 2° del CP); se abstenga de mantener cualquier tipo de contacto, directo, indirecto o por redes sociales con la víctima C.R.V.R. (art. 27 bis, inc. 2° del CP); se abstenga de usar estupefacientes o abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas (art. 27 bis, inc. 3° del CP); se someta a un tratamiento psicológico tendiente a modificar sus conductas violentas, previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública (art. 27 bis inc. 6 del CP).

Aun así, y hasta que la presente sentencia se encuentre firme e inicie el proceso de ejecución de la pena, estimo oportuno requerir a la autoridad policial la adopción de medidas destinadas al resguardo de la integridad de la víctima CRVR, a través de recorridos de prevención, visitas y vigilancia en la vivienda.

En relación con las costas del proceso, entiendo que las presentes actuaciones serán con imposición de costas al imputado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Finalmente, y en cuanto a los honorarios profesionales del Dr. FAS, en su carácter de Defensor Penal del imputado y por la labor desempeñada, estimo justo y razonable regularlos en la suma de QUINCE JUS (arts. 6, 7, 19, 46, 47 y cctes. de la Ley N° 3956/83; art. 540 del CPP y Acordada N° 4183 de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca).

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

RESUELVO:

1º) Declarar culpable a **EVS**, de condiciones personales relacionadas en autos, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES LEVES DOBLEMENTE CALIFICADAS POR MEDIAR UNA RELACIÓN DE PAREJA Y POR HABER SIDO COMETIDAS EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO** (arts. 89 en función de los arts. 92 y 80 incs. 1º y 11º, 45 y 55 del Código Penal), en perjuicio de CRVR, condenándolo en consecuencia a sufrir una pena de ocho (8) meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del Código Penal, y arts. 407 y 409 in fine y concordantes del CPP).

2º) Ordenar que **EVS**, fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada tres meses y por el término de dos años (art. 27 bis, inc. 1º del Código Penal).

3º) Ordenar que por idéntico término **EVS** se abstenga de mantener cualquier tipo de contacto, directo, indirecto o por redes sociales con la víctima C.R.V.R (art. 27 bis, inc. 2º del Código Penal).

4º) Ordenar que **EVS** por idéntico término, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas (art. 27 bis, inc. 3º del Código Penal).

5º) Ordenar que **EVS**, se someta a un tratamiento psicológico tendiente a modificar sus conductas violentas, previo informe que acredite su necesidad y

eficacia, emitido por profesionales de la salud pública (art. 27 bis, inc. 6º del Código Penal).

6º) Oficiése al Jefe de Policía de la provincia, a efectos que, hasta tanto quede firme la presente Sentencia, arbitre los medios necesarios para el resguardo de la integridad física de CRVR, domiciliada en Barrio XXXXXXXX, Recreo, Dpto. La Paz, provincia de Catamarca, procurando recorridos, vigilancia y visitas a su domicilio y lugares donde concurra de manera frecuente.

7º) Regular los honorarios profesionales del Dr. FAS, en la suma total de QUINCE JUS (arts. 6, 7, 19, 46, 47 y concordantes de la Ley N° 3956/83; art. 540 del CPP y Acordada N° 4183 de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca).

8º) Determinar en relación a las costas del proceso, que estarán a cargo del imputado EVS (arts. 535, 536, 537, 539 y concordantes del CPP y Ley N° 3956/83).

9º) Protocolícese, hágase saber, oficiése a la Jefatura General de Policía, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. Firme ejecutoriése y remítase copia autenticada al Colegio de Abogados de la Provincia (Acordada 1280/64).

10º) Por Secretaría, notifíquese a la denunciante conforme el art. 94 inc. 2 del CPP).

FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación- Ante mí: Dra. Ana Daniela Barrionuevo – Secretaria-